

ta, y el orden para la mejor aplicación de dicha renta, será como sigue:

1º Creación de escuelas primarias, y de artes y oficios donde los Ayuntamientos no puedan sostenerlas.

2º Pago de honorarios á los inspectores ó fiscales de instrucción pública.

3º Adquisición de útiles pedagógicos con destino á las escuelas de ambos sexos.

4º Creación ó dotación de escuelas de agricultura y de artes y oficios.

La ejecución del presente decreto será de conformidad á lo que prescriben los artículos del 6º al 9º inclusivos, del decreto del Congreso Nacional de fecha 30 de junio de 1885, y promulgado el 18 de julio próximo pasado, Gaceta Oficial número 572.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 2 días del mes de setiembre de 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente, Federico Pérez García.—Los Secretarios:—J. Santiago de Castro.—Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 3 días del mes de setiembre de 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.—El Presidente de la República, A. W. y Gil.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.

Núm. 2395.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministro de Guerra y Marina al general Sebastián Emilio Valverde.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, General de División del ejército nacional y Presidente de la República.

En uso de la facultad que le acuerda la décima tercera atribución del artículo 52 del Pacto Fundamental del Estado,

DECRETA:

Unico: Nombrar al general Sebastián Emilio Valverde, Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 2 días del mes de setiembre de 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.—A. W. y Gil.

Núm. 2396.—RESOLUCION del P. E. negando á los vapores de la línea A. Boytel y Cia. las franquicias que les fueron acordadas hasta tanto no principien á cargar las frutas que se obligaron á cultivar.

En el libro de resoluciones del Poder Ejecutivo, al folio 206, se encuentra la siguiente resolución:

No habiendo dado principio los Sres. Boytel C^a al establecimiento de las fincas centrales, que deben fomentar en el territorio de la República Dominicana, de conformidad á la concesión que le fué otorgada en fecha 24 de febrero próximo pasado, ni dispuesto ningún cargamento de frutas, que hiciera preciso el empleo de un vapor para exportarlas.

Que la autorización que les fué acordada para establecer una línea de vapores, depende de que estos sean necesarios para exportar las frutas, en razón de la gran cantidad de ellas que hubieran cosechado en sus fincas, y nó que se les haya concedido establecer esa línea de vapores para ningún otro objeto.

Que las franquicias y subvención otorgadas, según se expresa en el 2º párrafo de la cláusula 5 del título de concesión, sirven para compensar á los concesionarios, primero “los grandes gastos que habrán de hacer para el fomento de sus fincas centrales; y segundo, el que sus vapores, que toquen en este puerto á tomar carga de frutas, deben pagar los derechos que corresponden por estar afectados á la limpia de la ría de Ozama; y, también en consideración de los beneficios que el Estado y el país recibirán de la empresa.

Por otra parte que el vapor “S. S. Saxon” de los Sres A. Boytel y C^a estando señalado por el título de concesión el puerto de Porth Amboy como punto de partida de los vapores de los concesionarios, por resolución del Congreso Nacional, recaída en fecha 18 de junio último, á solicitud de éstos, y porque dicen ser este puerto más intermedio comercialmente para el *despacho de las frutas* en los mercados de los Estados Unidos, el tal puerto en reemplazo del de Boston, que fijaba el título de concesión, ese

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 2 días del mes de setiembre de 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.—A. W. y Gil.

Núm. 2396.—RESOLUCION del P. E. negando á los vapores de la línea A. Boytel y Cia. las franquicias que les fueron acordadas hasta tanto no principien á cargar las frutas que se obligaron á cultivar.

En el libro de resoluciones del Poder Ejecutivo, al folio 206, se encuentra la siguiente resolución:

No habiendo dado principio los Sres. Boytel C^a al establecimiento de las fincas centrales, que deben fomentar en el territorio de la República Dominicana, de conformidad á la concesión que le fué otorgada en fecha 24 de febrero próximo pasado, ni dispuesto ningún cargamento de frutas, que hiciera preciso el empleo de un vapor para exportarlas.

Que la autorización que les fué acordada para establecer una línea de vapores, depende de que estos sean necesarios para exportar las frutas, en razón de la gran cantidad de ellas que hubieran cosechado en sus fincas, y nó que se les haya concedido establecer esa línea de vapores para ningún otro objeto.

Que las franquicias y subvención otorgadas, según se expresa en el 2º párrafo de la cláusula 5 del título de concesión, sirven para compensar á los concesionarios, primero “los grandes gastos que habrán de hacer para el fomento de sus fincas centrales; y segundo, el que sus vapores, que toquen en este puerto á tomar carga de frutas, deben pagar los derechos que corresponden por estar afectados á la limpia de la ría de Ozama; y, también en consideración de los beneficios que el Estado y el país recibirán de la empresa.

Por otra parte que el vapor “S. S. Saxon” de los Sres A. Boytel y C^a estando señalado por el título de concesión el puerto de Porth Amboy como punto de partida de los vapores de los concesionarios, por resolución del Congreso Nacional, recaída en fecha 18 de junio último, á solicitud de éstos, y porque dicen ser este puerto más intermedio comercialmente para el *despacho de las frutas* en los mercados de los Estados Unidos, el tal puerto en reemplazo del de Boston, que fijaba el título de concesión, ese